

Nº 19203-MAG

El Presidente de la República y el Ministro de Agricultura y Ganadería.

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la constitución Política y los artículos 1º, 2º, 3º y 6º de la Ley de Pesca Nº 190 de fecha 28 de setiembre de 1948 y sus reformas.

Considerando:

- 1º. -Que corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Agricultura y Ganadería regular la actividad pesquera.
- 2º. -Que el comportamiento en los desembarques de langosta muestra que, durante los meses de enero a junio de cada año, la captura afecta negativamente el rendimiento sostenido del recurso en el Litoral Pacífico.
- 3º. -Que las municipalidades del país conscientes de la situación existente, han solicitado a este Ministerio que regule y restrinja la captura de este recurso.
- 4º. -Que las especies de cambute, *Strombus Gigas* y *Strombus Galeatus*, son muy vulnerables al esfuerzo de pesca, constituyendo poblaciones muy pequeñas de muy lenta reproducción. Por tanto,

Decretan:

Artículo 1º. -Se prohíbe en forma permanente la captura y comercialización de cambute, *Strombus Gigas* y *Strombus Galeatus*, en aguas costarricenses.

Artículo 2º. -Se prohíbe la captura y comercialización de langosta, *Panulirus Gracilis*, proveniente de aguas jurisdiccionales del mar Pacífico costarricense, durante los meses de enero a junio de cada año, en forma permanente.

Artículo 3º. -Se prohíbe la captura y comercialización de langosta durante los meses de julio a diciembre de cada año cuyo peso sea inferior a:

- a) 115 gramos (4 onzas) la cola; y
- b) 345 gramos (12 onzas) entera.

Artículo 4º. -Las artes de pesca que el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá autorizar para la captura de langosta son:

- a) Buceo a pulmón o con compresor.
- b) Nasas.

Artículo 5º. -En los tres primeros días hábiles del mes de enero de cada año, las personas físicas o jurídicas dedicadas a la comercialización, conservación e industrialización de langosta, proveniente de aguas jurisdiccionales del mar Pacífico costarricense, deberán informar a la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura, sobre las existencias en su poder, lo que podrá ser comprobado por la Dirección citada.

Artículo 6º. - Las personas dedicadas a la comercialización que adquieran langosta *Panulirus Gracilis*, provenientes de otras áreas durante el período de veda, deberán obtener la recomendación correspondiente de la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, previo al ingreso al país.

Artículo 7º. -Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 18719-MAG de 24 de noviembre de 1988, publicado en "La Gaceta" N° 6 de 9 de enero de 1989.

Artículo 8º. -Rige a partir de su publicación.

Transitorio primero. -Se da un plazo máximo de tres días hábiles a partir de la publicación del presente decreto, a toda persona que gozando del permiso respectivo para dedicarse a la comercialización, conservación e industrialización de langosta del género *Panulirus Gracilis*, manifieste por escrito ante cualesquiera de las oficinas de la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura del Ministerio de Agricultura y Ganadería, existencia en su poder de ejemplares, con pesos inferiores a los señalados en el artículo 3º del presente Decreto Ejecutivo. El no cumplimiento de la presente disposición dará motivos al decomiso de ejemplares por parte de las autoridades competentes.

Transitorio segundo. -El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá autorizar el empleo de trasmallo para la captura de langosta en aguas interiores y territoriales del Litoral Pacífico, únicamente durante el período comprendido entre la fecha de publicación del presente decreto y el 31 de diciembre de 1989, previo estudio y

aprobación por parte de la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura.

Las dimensiones permitidas para el trasmallo son las siguientes: 200 metros de largo como máximo, 15 mallas de alto y longitud de luz de malla mínimo de 15.24 cm.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los veintitres días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

Oscar Arias Sánchez.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

José María Figueres Olsen.